

## Observaciones sobre el asunto C-502/19, *Junqueras Vies*

### I. Cuestiones preliminares

#### A. Alcance de la competencia del Tribunal de Justicia

1. El Tribunal de Justicia tiene la obligación de interpretar todos los preceptos del Derecho de la Unión que necesita el Tribunal para decidir sobre el asunto que se le plantea, aunque las preguntas formuladas por el Tribunal Supremo de España no se refieran a dichos preceptos.<sup>1</sup>
2. En este caso, si bien los preceptos relativos a la inmunidad parlamentaria son relevantes, existen otros preceptos igualmente relevantes para decidir sobre la cuestión que tiene ante sí el Tribunal Supremo de España: **permitir o denegar que un diputado electo al Parlamento Europeo en situación de prisión provisional pueda cumplimentar los trámites necesarios para tomar posesión de su cargo.**

#### B. Relevancia de los supuestos delitos por los que viene acusado el Sr. Oriol Junqueras

3. A pesar de que el Tribunal Supremo de España, en su Auto de 1 de julio de 2019, se refiere reiteradamente a los supuestos delitos por los que viene acusado el Sr. Oriol Junqueras, es evidente que ello es irrelevante a los efectos de la inmunidad parlamentaria. La inmunidad que reconoce el artículo 9.a) del Protocolo n.º 7, basada en el Derecho estatal, como la inmunidad que reconoce el artículo 9, párrafo segundo, como inmunidad del Derecho de la Unión, no vienen en ningún caso condicionadas por la gravedad de las acusaciones. En general, la gravedad de los delitos por los que viene acusado el Sr. Junqueras es también absolutamente irrelevante a los efectos de determinar si tiene derecho a tomar posesión de su escaño como diputado al Parlamento Europeo.

---

<sup>1</sup> Esto es así de tal modo que el Tribunal de Justicia lo puede hacer incluso de oficio. *Vid.* Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2007, C-392/05, asunto *Alevizos*:

«63. Durante la vista, la Comisión de las Comunidades Europeas alegó que el asunto principal podía también examinarse a la luz de los artículos 18 CE y 39 CE.

64. A este respecto, aunque, en el plano formal, el órgano jurisdiccional remitente ha limitado su cuestión a la interpretación del artículo 6 de la Directiva 83/183, **tal circunstancia no impide que el Tribunal de Justicia le facilite todos los elementos de interpretación del Derecho comunitario que puedan serle útiles para enjuiciar el asunto de que conoce con independencia de que ese órgano jurisdiccional haya hecho o no referencia a ellos en el enunciado de su cuestión** (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de diciembre de 1990, *SARPP*, C-241/89, *Rec. p. I-4695*, apartado 8; de 4 de marzo de 1999, *Conorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola*, C-87/97, *Rec. p. I-1301*, apartado 16; *Weigel*, antes citada, apartado 44, y *Lindfors*, antes citada, apartado 32).

65. En el caso de autos, en el supuesto de que los impuestos controvertidos en el asunto principal no entren en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 83/183, resulta necesario examinar la incidencia de la aplicación de estos impuestos sobre el derecho a circular libremente, consagrado en los artículos 18 CE y 39 CE, que asiste a los ciudadanos comunitarios y, por tanto, al Sr. *Alevizos*».

**II. La inmunidad parlamentaria no es un parámetro imprescindible para decidir sobre la cuestión planteada. El Tribunal Supremo debería poner los medios para que el diputado electo pueda completar todos los trámites para tomar posesión de su cargo aun cuando este no estuviera protegido por inmunidad alguna**

4. Para determinar si un Estado miembro se encuentra obligado a permitir a un diputado electo en situación de prisión provisional cumplimentar todos los trámites necesarios para tomar posesión del escaño de diputado al Parlamento Europeo, **de hecho, no es imprescindible abordar la cuestión de la inmunidad parlamentaria.** Así lo reconoce, incluso, la representación del Reino de España.<sup>2</sup> Y ello por las siguientes razones:

*A. Derechos fundamental al sufragio pasivo, al ejercicio del cargo de parlamentario una vez se ha sido elegido, así como a la presunción de inocencia*

5. Como reconoce la representación del Reino de España, juega un papel relevante **el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, que reconoce el derecho de sufragio pasivo. Este precepto debe ser interpretado de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como ha reconocido este Tribunal, el derecho de sufragio pasivo perdería su sentido si un diputado electo no pudiera tomar posesión del escaño una vez elegido. En relación con este precepto, también resulta relevante **el artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea.**
6. Cabe recordar que un diputado electo en situación de prisión provisional tiene derecho a la presunción de inocencia, derecho que reconoce **el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**
7. Resulta absolutamente inaceptable, y esta parte quiere poner de manifiesto su protesta, acerca de que la representación del Reino de España, vulnerando groseramente el derecho a la presunción de inocencia, equipare la situación del Sr. Junqueras a la del Sr. Delvigne.<sup>3</sup> El Sr. Delvigne se encontraba condenado por sentencia firme, habiendo agotado todos los recursos contra su sentencia condenatoria. El Sr. Junqueras es inocente y se encuentra en una situación arbitraria de prisión provisional desde hace prácticamente dos años, por lo que los parámetros para valorar la proporcionalidad no son ni pueden ser los mismos.
8. Desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es claro que la restricción que se pretende imponer no respeta ninguno de los elementos que establece el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión: necesidad, finalidad legítima, proporcionalidad, así como respeto del contenido esencial del derecho.

---

<sup>2</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 103.

<sup>3</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 111.

## *B. Derecho fundamental a la igualdad. Principio de equivalencia del Derecho de la Unión*

9. Resulta también relevante, con carácter autónomo, **el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, en relación con el principio de equivalencia del Derecho de la Unión. Los requisitos procesales para tomar posesión del cargo de diputado al Parlamento Europeo no pueden ser más restrictivos que para tomar posesión del cargo de diputado al Congreso.
10. Es evidente que tampoco desde el punto de vista de la restricción de la igualdad de trato se respetan los límites previstos en el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

## *C. Efecto útil del comienzo del mandato de los diputados previsto en el artículo 5.2 del Acta Electoral de 1976 y composición del Parlamento Europeo*

11. Con independencia de la cuestión del comienzo de la inmunidad, que trataremos posteriormente, en la decisión que deba adoptar el Tribunal Supremo también juega un papel relevante **el artículo 5.2 del Acta Electoral de 1976**, que define el momento del comienzo del mandato de los diputados al Parlamento Europeo. Este precepto se vería privado de su efecto útil si las autoridades nacionales pudieran impedir que un diputado electo en situación de prisión provisional complete los trámites necesarios para tomar posesión del cargo de diputado al Parlamento Europeo.
12. Igualmente relevante resultan, en este sentido, **el artículo 14.2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 3.2 de la Decisión del Consejo Europeo (UE) 2018/937**, que define los escaños que corresponden a España hasta la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Estos preceptos se verían privados de su efecto útil si un Estado miembro pudiera determinar unilateralmente la composición del Parlamento Europeo utilizando la prisión provisional de un diputado electo para que aquel no se pueda constituir con la composición determinada conforme a los Tratados.

## *D. Conclusión*

13. Los artículos 20, 39.2 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, 10.3 del Tratado de la Unión Europea y 5 del Acta Electoral de 1976, en relación con los artículos 14.2 del Tratado de la Unión Europea y 3.2 de la Decisión del Consejo Europeo (UE) 2018/937 **obligan al Estado miembro a conceder el permiso penitenciario solicitado o, alternativamente, en cualquier caso, a adoptar todas las medidas necesarias (incluidas las de seguridad que se puedan determinar, en su caso, por el Tribunal Supremo de España) para que un diputado electo en situación de prisión provisional pueda cumplimentar todos los trámites necesarios que le permitan tomar posesión de su escaño en el Parlamento Europeo.**

### III. Alcance de la inmunidad reconocida en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo n.º 7

14. El artículo 9 del Protocolo n.º 7 reconoce, en su párrafo segundo, una inmunidad que es autónoma de la inmunidad que reconoce su párrafo primero.
15. La interpretación de la representación de la Comisión Europea según la cual el artículo 9, párrafo segundo, «ha perdido su razón de ser» o «ha perdido su pertinencia»<sup>4</sup> es simplemente inaceptable desde la lógica jurídica. Todas las normas jurídicas tienen una razón de ser. El Protocolo n.º 7, que fue aprobado junto con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es obviamente posterior al momento en que la antigua Asamblea devino el actual Parlamento Europeo, de modo que, de no haber tenido razón de ser, se hubiera podido suprimir en aquel momento, lo que no ha sucedido, precisamente, porque tiene razón de ser.
16. Es evidente que una interpretación sistemática del párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo no permite tampoco asumir como válida la interpretación de la representación del Reino de España,<sup>5</sup> que, pese a no sostener explícitamente la extravagante posición de la Comisión Europea, en la práctica asegura igualmente que esta inmunidad tendría el mismo alcance que la del párrafo primero. De nuevo, esta interpretación es inaceptable desde el punto de vista lógico-jurídico. Simplemente, el párrafo segundo no existiría si no tuviera un contenido distinto que el párrafo primero del artículo 9. Si existe, necesariamente ha de tener un alcance distinto al del párrafo primero.
17. El propio Tribunal de Justicia, aunque por el momento no ha definido ese distinto alcance en detalle, ha reconocido expresamente que la inmunidad del párrafo segundo del artículo 9 tiene un alcance distinto al de la inmunidad del párrafo primero.<sup>6</sup>
18. A juicio de esta parte, la inmunidad del párrafo segundo protege la inmunidad de los parlamentarios proclamados electos antes del comienzo del mandato conforme al artículo 5.2 del Acta Electoral de 1976. Además, es una inmunidad plenamente definida por el Derecho de la Unión, sin remisión al Derecho de los Estados miembros, a diferencia de la reconocida en el párrafo primero. Así lo ha reconocido también, en un documento de trabajo, el propio Servicio de Estudios del Parlamento Europeo.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Observaciones de la representación de la Comisión Europea, párrafo 56 a 63.

<sup>5</sup> Observaciones del Reino de España, párrafo 88.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de julio de 1986, C-149/85, asunto *Wybot*, apartado 25.

<sup>7</sup> Estudio comparativo del Parlamento Europeo n° PE 168.399, titulado «*L'immunité parlementaire dans les États membres de l'Union européenne et au Parlement européen*», serie *Affaires juridiques*, documento de trabajo:

«*The second paragraph of Article 10 of the PPI additionally confers immunity on Members 'while they are travelling to and from the place of meeting of the European Parliament.'* This, too, should be regarded as a

#### **IV. La inmunidad parlamentaria de los diputados electos para cumplimentar todos los trámites necesarios para tomar posesión del escaño**

19. Contrariamente a lo que sostienen en sus observaciones escritas la Comisión Europea, el Parlamento Europeo<sup>8</sup> y el Reino de España, la inmunidad parlamentaria surte efecto desde el momento de la proclamación de la elección. Ello se desprende de una lectura de la inmunidad parlamentaria que reconoce el Protocolo n.º 7 a la vista de su interpretación teleológica, así como de los derechos fundamentales alegados, pero también de su interpretación literal.

##### *A. Interpretación teleológica de la inmunidad parlamentaria*

20. Teleológicamente, como ha afirmado el Tribunal de Justicia, la inmunidad tiene como finalidad proteger el interés de la Unión. Naturalmente, este interés comprende también el interés en que el Parlamento Europeo funcione de conformidad con su composición establecida por los Tratados y las disposiciones que lo desarrollan.

21. También el artículo 5.2 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo se refiere a esta finalidad de la inmunidad parlamentaria, en relación con la integridad de la composición del Parlamento, al establecer que «en el ejercicio de sus prerrogativas con respecto a los privilegios y las inmunidades, el Parlamento actuará para mantener su integridad como asamblea legislativa democrática y para garantizar la independencia de los diputados en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad parlamentaria no es un privilegio personal del diputado, sino una garantía de independencia del Parlamento en su conjunto y de sus diputados».

22. De acuerdo con la interpretación restrictiva que sostienen en sus observaciones escritas el Reino de España, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, como reconoce incluso el Auto de 1 de julio de 2019 del Tribunal Supremo de España, un Estado miembro podría encarcelar a un diputado electo, o no permitir que cumpla los trámites necesarios, con la finalidad, precisamente, de que el diputado electo no pueda tomar posesión de su escaño en el Parlamento Europeo. Esto no es aceptable.

23. La interpretación que sostienen las observaciones escritas el Reino de España, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo priva de cualquier efecto útil a la inmunidad parlamentaria. Precisamente, la inmunidad parlamentaria debe proteger que un diputado electo pueda tomar posesión de su cargo. Y ello no sirve únicamente al interés del diputado electo, sino precisamente al interés de la Unión al que se refiere la representación de la Comisión Europea,<sup>9</sup> en los términos del

---

*'Community immunity', irrespective of the protection accorded by national legislation; it is a specific expression of the general provision set out in the first paragraph of Article 8 of the PPI».*

<sup>8</sup> Observaciones de la representación del Parlamento Europeo, párrafo 35.

<sup>9</sup> Observaciones de la representación de la Comisión Europea, párrafo 55.

artículo 17 del Protocolo n.º 7, pues existe un evidente interés de la Unión en que el Parlamento Europeo funcione, desde la apertura de su primera sesión, con la totalidad de todos sus diputados.

24. Que la finalidad de la inmunidad parlamentaria obliga a interpretar que esta surte efecto desde el momento de la publicación de los resultados electorales es, además, la interpretación que ha sostenido el Pleno del Parlamento Europeo. **Nuevamente, la afirmación que sostiene la representación del Parlamento Europeo según la cual esto sería una sugerencia<sup>10</sup> es radicalmente falsa. Es la interpretación dada por el Pleno del Parlamento Europeo en una decisión publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea:<sup>11</sup>**

F. Considerando que, dado su propósito, los artículos 9 y 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades deben interpretarse de modo que surtan efecto a partir del momento en que se publiquen los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo,

1. Decide amparar la inmunidad parlamentaria de Francesco Musotto;
2. Encarga a su Presidente que comunique inmediatamente la presente Decisión y el informe de su comisión a la Fiscalía General del Tribunal de Caltanissetta, en el marco del procedimiento penal n.º 1020/99 R.G.N.R.

25. La inmunidad de los parlamentarios electos antes del comienzo de su mandato, en especial la inmunidad *in itinere* que establece el párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo n.º 7, ha sido reconocida también por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en atención precisamente a esa finalidad.<sup>12</sup> En este sentido, no se puede olvidar que, como recordaba el Abogado General Patriciello, las inmunidades reconocidas al Parlamento Europeo y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa tienen un origen común.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Observaciones de la representación del Parlamento Europeo, párrafo 40.

<sup>11</sup> Decisión del Parlamento Europeo sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria y los privilegios de Francesco Musotto (2002/2201(IMM)), **Diario Oficial de la Unión Europea C 74E, de 24 de marzo de 2004, p. 50.**

<sup>12</sup> Informe del Comité de Reglamento e Inmunidades de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (Document 9718 revised, 25 March 2003), para. 50 (*Rapporteur*: Mr. Olteanu):

«*The immunities also apply when new Assembly members travel to the Assembly part-session during which their credentials will be ratified*».

<sup>13</sup> Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen de 9 de junio de 2011, C-163/10, asunto Patriciello, apartado 41:

## B. Objeciones literales de las representaciones del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea y del Reino de España

26. Las representaciones de la Comisión Europea,<sup>14</sup> del Parlamento Europeo<sup>15</sup> y del Reino de España<sup>16</sup> objetan esta interpretación teleológica con una interpretación restrictiva (que dicen literal) del concepto «miembro» del Parlamento Europeo, a los efectos del artículo 9 del Protocolo n.º 7, para sostener que la inmunidad parlamentaria no entraría en vigor hasta el 2 de julio de 2019. Esta interpretación no es convincente. Tampoco desvirtúa la interpretación teleológica referida.
27. La interpretación restrictiva del concepto de «miembro», con base en su supuesto tenor literal, de hecho, es contradictoria con el concepto de «diputado» que utiliza el propio Reglamento Interno del Parlamento Europeo. **En particular, el artículo 3 del Reglamento Interno se refiere a los electos repetidamente como «diputados» cuando regula los trámites que estos han de completar antes del comienzo del mandato de conformidad con el artículo 5.2 del Acta Electoral de 1976.**<sup>17</sup> Cabe recordar que el propio Parlamento Europeo reconoce en sus observaciones escritas como sinónimas las voces «miembro» y «diputado».<sup>18</sup>
28. Tampoco el concepto «período de sesiones», al que se refieren también las representaciones de la Comisión Europea, del Parlamento Europeo y del Reino de España, limita de ningún modo la inmunidad *in itinere* reconocida en el artículo 9, párrafo segundo. De la mera lectura de este precepto se desprende que el concepto «período de sesiones» se refiere exclusivamente al artículo 9, párrafo primero. Así lo ha reconocido, de hecho, el Tribunal de Justicia.<sup>19</sup> De ningún modo el concepto «período de sesiones» del párrafo primero se refiere o limita la inmunidad reconocida en el párrafo segundo.

## C. Conclusión

---

*«Observo que existe un vínculo histórico, basado en un principio común y unas disposiciones idénticas, entre el sistema de privilegios e inmunidades concedido a los miembros de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el concedido a los diputados del Parlamento. Dicho vínculo justifica, en mi opinión, el llevar a cabo una aproximación entre ambos textos a efectos de la interpretación del alcance de la inmunidad parlamentaria en el presente asunto».*

<sup>14</sup> Observaciones de la representación de la Comisión Europea, párrafo 53.

<sup>15</sup> Observaciones de la representación del Parlamento Europeo, párrafo 35.

<sup>16</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 54.

<sup>17</sup> Así, el artículo 3.2 del Reglamento Interno dice: **«antes de tomar posesión de su escaño en el Parlamento, los diputados...»**

<sup>18</sup> Observaciones escritas de la representación del Parlamento Europeo, párrafo 28.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de julio de 1986, C-149/85, asunto *Wybot*, apartado 25. **Atención al «entre otros» que se utiliza en ese apartado de la sentencia, que, según el parecer de esta parte, habría de proteger también la inmunidad de los parlamentarios electos antes del comienzo de su mandato en los términos del artículo 5.2 del Acta Electoral de 1976.**

29. La inmunidad reconocida en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 protege al Sr. Junqueras desde el momento de su elección.

**V. Aunque la inmunidad parlamentaria no alcanzara al período entre la proclamación de la elección y el comienzo del mandato, el Sr. Junqueras se encuentra protegido por la inmunidad pues es diputado al Parlamento Europeo y su mandato comenzó el 2 de julio de 2019**

*A. Adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo*

30. Aunque se entendiera, como sostienen las representaciones de la Comisión Europea, del Parlamento Europeo<sup>20</sup> y del Reino de España,<sup>21</sup> que la inmunidad que establece el artículo 9 del Protocolo n.º 7 solo protege a los diputados al Parlamento Europeo a partir del comienzo de su mandato de conformidad con el artículo 5.2 del Acta Electoral de 1976, resulta importante determinar si se debe considerar que el mandato del Sr. Oriol Junqueras como diputado al Parlamento Europeo comenzó el 2 de julio de 2019.

31. **Hay que comenzar por desmentir categóricamente la afirmación radicalmente falsa de la representación del Parlamento Europeo** según la cual el artículo 224 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General impondría el deber de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución como requisito para la proclamación de los electos.<sup>22</sup> El artículo 224.2 dispone literalmente que dicho juramento o promesa debe efectuarse «en el plazo de cinco días **desde su proclamación**». La proclamación como diputado al Parlamento Europeo del Sr. Oriol Junqueras, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de junio de 2019, es claramente anterior al juramento, contrariamente a lo que sostiene la representación del Parlamento Europeo. Que esto es así lo reconocen, incluso, la representación de la Comisión Europea<sup>23</sup> y del Reino de España.

32. También es obligado desmentir categóricamente la afirmación de la representación de la Comisión Europea según el cual el trámite del juramento o promesa tendría «efectos constitutivos».<sup>24</sup> **De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución previsto en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen**

---

<sup>20</sup> Observaciones de la representación del Parlamento Europeo, párrafo 35.

<sup>21</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 74.

<sup>22</sup> Observaciones de la representación del Parlamento Europeo, párrafo 32.

<sup>23</sup> Observaciones de la representación de la Comisión Europea, párrafo 32.

<sup>24</sup> Observaciones de la representación de la Comisión Europea, párrafos 33-36.



**Electoral General no es un requisito para adquirir la condición de diputado al Parlamento Europeo, sino una condición para su ejercicio.<sup>25</sup>**

33. En los mismos términos hay que desmentir las afirmaciones en este sentido de la representación del Reino de España.<sup>26</sup> Esto se desprende del propio tenor literal del artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que se refiere literalmente a «**los diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución**». O lo que es lo mismo: quienes no hubieran acatado la Constitución no son meramente candidatos electos, sino que son «diputados» al Parlamento Europeo (este es el sujeto que se utiliza en el artículo 224), como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
34. Además, la afirmación del Presidente del Tribunal General en su Auto de 1 de julio de 2019,<sup>27</sup> a la que se refiere también la representación del Parlamento Europeo,<sup>28</sup> según la cual los resultados proclamados oficialmente por España el 13 de junio de 2019, publicados el 14 de junio de 2019, no serían los resultados proclamados oficialmente por España es una interpretación errónea del Derecho español. Dicho auto se encuentra impugnado ante el Tribunal de Justicia.<sup>29</sup>
35. El hecho de que el Parlamento Europeo se haya negado, por el momento, a tomar nota de los resultados oficialmente proclamados por España de las elecciones al Parlamento Europeo, vulnerando gravemente el artículo 12 del Acta Electoral de 1976, no supone que el Sr. Junqueras no haya adquirido la condición de diputado al Parlamento Europeo. Tampoco naturalmente la negativa del Parlamento Europeo a tomar nota de los resultados oficialmente proclamados tiene eficacia constitutiva sobre la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo. En cualquier caso, la negativa del Parlamento Europeo a tomar nota de los resultados oficialmente proclamados por España se encuentra impugnada ante el Tribunal General.<sup>30</sup>
36. En cualquier caso, **el artículo 8 del Acta Electoral de 1976**, en relación con **el artículo 223.1 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, atribuye a los Estados miembros la competencia para regular el procedimiento electoral, con sujeción obviamente al Derecho de la Unión, pero no para establecer requisitos adicionales a la proclamación de la elección de conformidad con **el artículo 12 del**

---

<sup>25</sup> Así lo establece con claridad la STC 119/1990, de 21 de junio:

**«Su eventual incumplimiento no priva, en consecuencia, de la condición de diputado o senador, para la que no hay otro título que la elección popular, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición y, con ellas, de los derechos y prerrogativas anexos».**

<sup>26</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 55.

<sup>27</sup> Asunto T-388/19.

<sup>28</sup> Observaciones del Parlamento Europeo, párrafo 33.

<sup>29</sup> Asunto C-646/19.

<sup>30</sup> Asunto T-388/19.

**Acta Electoral de 1976**, más allá de los supuestos de incompatibilidad a los que se refiere **el artículo 7.3 del Acta Electoral de 1976**.

37. De hecho, el establecimiento por un Estado miembro de condiciones para el ejercicio distintas de las señaladas en el apartado anterior invade la competencia de la Unión de conformidad con **el artículo 223.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**. Por ello, el requisito del juramento o promesa que establece el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General incurre en un manifiesto vicio de incompetencia que vulnera el artículo 223.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
38. Dicho requisito prescinde también de la condición de los diputados al Parlamento Europeo como representantes directos del conjunto de los ciudadanos de la Unión Europea, no únicamente de los ciudadanos de un Estado miembro, a tenor de lo que establece, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el artículo 10.2 del Tratado de la Unión Europea.
39. Por lo demás, cabe tener en cuenta que el juramento o promesa no se produjo en la sesión convocada al efecto por la propia decisión del Tribunal Supremo de España, como reconoce este en el Auto de 1 de julio de 2019, de planteamiento de estas cuestiones prejudiciales. Por lo que es la propia decisión adoptada la que impediría cumplir con el requisito.
40. **Nos hallamos ante un clamoroso abuso de Derecho por parte del Reino de España**. Según las representaciones de la Comisión Europea, del Parlamento Europeo y del Reino de España, el Sr. Junqueras no habría adquirido la condición de diputado por no haber jurado o prometido su cargo, pero no se le permite jurar o prometer su cargo precisamente para que no pueda ejercer como diputado.
41. Incluso si el juramento o promesa fuera un requisito constitutivo de la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, el Sr. Junqueras prometió su cargo mediante documento notarial el 17 de septiembre de 2019. El juramento o promesa por escrito está aceptado en España tanto en el Parlamento nacional como respecto en parlamentos autonómicos.
42. En relación por último con el requisito de cumplimentar la declaración a la que se refiere el artículo 3.2 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo, al que se refiere exclusivamente la representación del Reino de España,<sup>31</sup> contrariamente a lo que sostiene dicha representación, tampoco es una condición para el acceso al cargo de diputado al Parlamento Europeo, sino para su ejercicio. Así se desprende del hecho de que «los diputados» deben cumplimentarla «antes de tomar posesión de su escaño», como dice el artículo 3.2 del Reglamento Interno.
43. La adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo tampoco depende de la culminación del trámite de comprobación de credenciales, como de forma

---

<sup>31</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 62.

extravagante sostiene la representación del Reino de España.<sup>32</sup> Así lo señala expresamente también el artículo 3.2 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo cuando señala que «los diputados tomarán posesión de sus escaños en el Parlamento y en sus órganos con plenitud de derechos, **aunque no se hayan comprobado sus credenciales** o no se haya resuelto sobre una posible impugnación». Resulta notorio que el trámite de comprobación de credenciales no culmina hasta muchos meses después de la apertura de la primera sesión de la legislatura.

*B. La declaración de vacante a la que se refiere el Tribunal Supremo de España no es una vacante conforme al Derecho de la Unión*

44. La declaración de vacante por el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 a la que se refieren en sus observaciones el Reino de España, la Comisión Europea<sup>33</sup> y el Parlamento Europeo, así como el Auto de 1 de julio de 2019 del Tribunal Supremo de España, no se corresponde con ninguno de los supuestos de vacante a los que alude el artículo 13.1 del Acta Electoral de 1976. Por tanto, no puede haber determinado la pérdida o, mucho menos, la no adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo del Sr. Junqueras.
45. La suspensión de las prerrogativas de los diputados al Parlamento Europeo, además, es claramente competencia del Parlamento Europeo, de acuerdo con el artículo 9, párrafo tercero, del Protocolo n.º 7, por lo que no la puede acordar una autoridad de un Estado miembro.
46. Además, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de España de 20 de junio de 2019 al que se refiere la representación de la Comisión Europea se encuentra impugnado ante el Tribunal Supremo de España,<sup>34</sup> de modo que no es firme.

*C. Conclusión*

47. Habiendo sido el Sr. Junqueras proclamado diputado electo al Parlamento Europeo, incluso si la inmunidad no alcanzara también a los electos, el Sr. Junqueras es en cualquier caso diputado al Parlamento Europeo desde comienzo del mandato el 2 de julio de 2019, se encuentra protegido por la inmunidad parlamentaria y debe ser puesto inmediatamente en libertad.

---

<sup>32</sup> Observaciones de la representación del Reino de España, párrafo 62.

<sup>33</sup> Observaciones de la representación de la Comisión Europea, párrafos 11 y 34.

<sup>34</sup> Recurso n.º 278/2019.